



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504269

**Materia** Empleo

**Asunto** Empleo público: reclamación retributiva carrera profesional

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 07/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504269, en el que se manifestaba que la Conselleria de Sanidad podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a las reclamaciones presentadas el 01/08/2025 (GVRTE/2025/3666196 y GVRTE/2025/3666435) relativas al abono del complemento de carrera profesional.

El 10/11/2025 solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 16/12/2025 (una vez superado el plazo concedido). En el informe la Conselleria señalaba lo siguiente:

El Sr. (...) presenta la solicitud el 1 de agosto de 2025 y la resolución estimatoria es de 5 de noviembre de 2025. Efectivamente 5 días después del plazo preceptivo. Percibió el importe retributivo correspondiente al desarrollo profesional en la nómina de noviembre. A efectos prácticos, el mismo resultado se hubiera producido si la resolución hubiera sido dentro de plazo, el 31 de octubre de 2025, por cuanto también se hubiera producido el abono en la nómina de noviembre. Por tanto, no existe ningún perjuicio para el Sr. (...) porque la resolución sea del 5 de noviembre en lugar del 31 de octubre, hay que considerar además que siempre en la nómina de abono se incluyen los importes retroactivos si correspondieran.

Por otro lado, hay que considerar que tras los procesos selectivos de la Conselleria de Sanidad, en casi todas las categorías y con elevado número de personal afectado, se han multiplicado las solicitudes de Carrera y Desarrollo profesional, por lo que se ha reforzado el personal para la tramitación de las solicitudes y que la repercusión en la tramitación fuera la menor posible.

Trasladamos esta información a la persona interesada, que presentó escrito de alegaciones el 18/12/2025 señalando que el retraso en el abono le había ocasionado perjuicios de índole fiscal y que la Conselleria no había abonado los intereses de demora.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Sanidad se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, en tanto que le ha sido reconocido el grado de carrera profesional reclamado y se ha procedido a su abono.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, en relación con las alegaciones realizadas por el interesado sobre los perjuicios de carácter fiscal (por aumento del tipo de retención), los mismos deberían ser planteados ante la



propia Administración, sin que esta institución ostente competencias para su valoración al pertenecer al ámbito de la legalidad ordinaria. Sin perjuicio de ello, si tras el planteamiento que pudiera hacer el interesado y, en su caso, la reclamación indemnizatoria que tuviera por conveniente, la Conselleria no se pronunciara en plazo, podrá nuevamente acudir ante el Síndic en defensa de sus derechos.

Por otro lado, en sus alegaciones el interesado señalaba que no se le habían abonado los intereses de demora generados durante el retraso en el abono que le correspondía. Sobre esta reclamación no consta que en sus solicitudes de 01/08/2025 se reclamaran formalmente estos intereses, sin que el correo electrónico remitido el 03/11/2025 a los responsables del correspondiente Departamento de Nóminas y Personal —en el que sí consta reclamación expresa de intereses de demora— tenga la virtualidad de constituirse en una verdadera solicitud, pues no consta su presentación por los cauces oficiales.

Por ello, para la mejor defensa de los derechos que puedan corresponder a la persona interesada respecto a las cuestiones expuestas, y sin perjuicio de que ejerza las acciones que considere más adecuadas, se sugiere que previamente se dirija a la Conselleria de Sanidad formulando la solicitud correspondiente, y de no ser atendida en plazo o de obtener respuesta que no fuera respetuosa con sus derechos, podrá solicitar nuevamente la intervención del Síndic a fin de que, en su caso, realice las actuaciones que procedan.

En segundo lugar, y en relación con la actuación de la Conselleria de Sanidad, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta en plazo de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.



Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar a la Conselleria de Sanidad a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

Finalmente, la Conselleria de Sanidad no ha colaborado con esta institución, pues no remitió en plazo el informe que le solicitamos al inicio de nuestra investigación.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González

Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana